

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 094

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

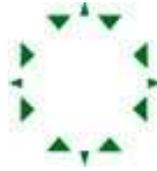
Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0986-4	Tutela 1° instancia	Xenón Calderón Aguinaga	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Declara improcedente	Oct. 30 de 2020
2020-0771-4	Consulta a desacato	Luz Marina Herrera Daza	Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – y o	Recova Sanción	Oct. 30 de 2020
2020-0966-1	Tutela 1° instancia	Sindis Paola Hoyos Flórez	Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Declara improcedente	Oct. 28 de 2020
2020-1024-5	Habeas Corpus 2°	Jairo Octavio Roldán Payares	Fiscalía 106 Especializada de Derechos Humanos	Confirma fallo de 1° instancia	Oct. 30 de 2020

FIJADO, HOY 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte

Proceso	Habeas Corpus
Instancia	Segunda
Accionante	Jairo Octavio Roldán Payares
Accionados	Fiscalía 106 Especializada de Derechos Humanos (Ley 600)
Radicado	(N.I. 2020-1024-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO A TRATAR

Resolver la impugnación propuesta por señor JAIRO OCTAVIO ROLDÁN PAYARES, contra el fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio-Antioquia, mediante el cual, *negó* la acción de hábeas corpus.

Aunque el impugnante relaciona en el escrito de apelación los nombres de sus compañeros de causa, no señala expresamente que esté actuando en su representación. El recurso se resolverá exclusivamente en relación con el señor Roldán Payares.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Para lo que interesa, expresó el accionante en su solicitud de hábeas corpus que fue detenido el 15 de septiembre de 2019 y pide que se

Habeas Corpus de segunda instancia

Accionante: Jairo Octavio Roldán Payares

Accionado: Fiscalía 106 Especializada de Derechos Humanos (Ley 600)

Radicado: (2020-1024-5)

revise su expediente para que se determine si su orden de captura y el procedimiento de detención es legal, porque no se le leyeron los derechos y no fue puesto a disposición de autoridad competente antes de las 36 horas de su aprehensión. No se realizaron las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

Está enfermo y su condición de salud es incompatible con su vida en reclusión.

Pidió su libertad inmediata.

2. El Juez Penal del Circuito de Puerto Berrio, mediante sentencia del 15 de octubre de 2020, negó la solicitud de hábeas corpus. Adujo, de acuerdo con la información suministrada por la autoridad accionada, que en contra del accionante se adelanta actualmente un proceso penal rituado por los parámetros de la Ley 600 de 2000, por haber pertenecido presuntamente al Bloque Central Bolívar de las AUC. Ya se profirió resolución de acusación en su contra por los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada y concierto para delinquir agravado.

En razón de ese proceso, el 16 de septiembre de 2019, el accionante fue capturado e indagado en la misma fecha por la Fiscalía 106 Especializada. Su situación jurídica se resolvió el 27 de septiembre de ese año imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva. Esa decisión fue apelada por la defensa y confirmada en segunda instancia. La resolución de acusación se profirió el 18 de mayo de 2020.

En firme la acusación, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Se encuentra surtiendo el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

Concluyó que la privación de la libertad del accionante, es consecuencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta por autoridad judicial competente.

El proceso del actor se rige por la Ley 600 de 2000, procedimiento que no contempla las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. La captura de ROLDÁN PAYARES y su privación de la libertad se dio con estricta observancia del procedimiento contemplado por la Ley 600 y sus derechos fueron respetados. No se presenta una prolongación ilegal de la privación de la libertad porque el actor se encuentra cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta como consecuencia de haberse resuelto su situación jurídica

IMPUGNACIÓN

El accionante solicita con el recurso de apelación que se decrete su libertad inmediata. Asegura que su detención es ilegal al igual que su prolongación porque ha pasado más de 14 meses como sindicado sin que se le haya informado sobre el estado de su proceso. Solo con ocasión de la acción de hábeas corpus fue enterado del traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, pero estima que, en su lugar, se debe realizar una audiencia de libertad por vencimiento de términos.

Alega que en su caso se debe aplicar por favorabilidad la ley 906 de 2004. Hace mención de su estado de salud y recuerda que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546 de 2020 para proteger a la población reclusa más vulnerable.

Seguidamente, reitera los argumentos relacionados en su escrito de hábeas corpus y la pretensión de que se revise su proceso arguyendo

que su detención fue ilegal porque no se le realizaron las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El suscrito magistrado es competente para resolver la impugnación propuesta por la parte actora, al ser el superior funcional del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio-Antioquia, y de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

De conformidad con el artículo 1° de la referida ley, el hábeas corpus, además de derecho fundamental, es una acción que tiene la persona para solicitar su libertad cuando crea estar detenido con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando dicha privación se prolonga ilegalmente.

Por esa razón, cualquier ciudadano privado de la libertad puede directamente o por medio de terceros hacer uso de este mecanismo para solicitar en cualquier tiempo la revisión judicial de su encarcelamiento y por tanto obtener la cesación inmediata de éste, cuando creyere que el mismo es ilegal.

Sin embargo, no siempre que se crea que el procesado o sentenciado se encuentre frente a una de las circunstancias que hacen procedente la acción, se está habilitado para activar el mecanismo del *hábeas corpus* pues, inicialmente, la solicitud liberatoria debe presentarse y tramitarse al interior del proceso respectivo, en la forma preestablecida en las normas pertinentes, dado el carácter excepcional y residual de la acción constitucional.

Habeas Corpus de segunda instancia

Accionante: Jairo Octavio Roldán Payares

Accionado: Fiscalía 106 Especializada de Derechos Humanos (Ley 600)

Radicado: (2020-1024-5)

En este caso, el accionante afirma que su detención se produjo con violación de las garantías constitucionales y legales y que la misma se la prolongado ilegalmente.

Ninguno de los dos presupuestos se acreditan en este asunto. Según se puede constatar con los elementos aportados a este trámite constitucional, JAIRO OCTAVIO ROLDÁN fue capturado el 16 de septiembre de 2019 por orden de la Fiscalía 106 Especializada de Derechos Humanos de Medellín con fines de indagatoria dentro del proceso penal que se tramita en su contra por los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada y concierto para delinquir agravado.

En razón de ese proceso, se resolvió su situación jurídica el 27 de septiembre de 2019 imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva, decisión que fue apelada por la defensa y confirmada en segunda instancia el 18 de diciembre de 2019.

Queda claro que el proceso penal seguido en contra de ROLDÁN PAYARES se tramita bajo los postulados de la Ley 600 de 2000. Esa ley no contempla la realización de la audiencia concentrada de legalización de captura formulación de imputación e imposiciones de medida de aseguramiento como si lo dispone la Ley 906 de 2004.

En el caso de PAYARES, con fundamento en el artículo 336 de la Ley 600, la Fiscalía 106 Especializada de Medellín expidió orden de captura con fines de indagatoria, de ahí que su detención ocurrida en septiembre de 2016 no se produjo con violación de sus garantías, sino que, por el contrario, obedeció a una decisión legal.

Una vez PAYARES fue vinculado al proceso penal mediante indagatoria, se resolvió su situación jurídica con la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de

Habeas Corpus de segunda instancia

Accionante: Jairo Octavio Roldán Payares

Accionado: Fiscalía 106 Especializada de Derechos Humanos (Ley 600)

Radicado: (2020-1024-5)

reclusión. Ello desvirtúa que su privación de la libertad se esté prolongando ilegalmente porque la misma es consecuencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta por autoridad judicial competente.

En conclusión, la captura de ROLDÁN PAYARES y su privación de la libertad se dio con estricta observancia del procedimiento contemplado por la Ley 600 y sus derechos fueron respetados. No se observa una prolongación ilegal de la privación de la libertad porque el actor se encuentra afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta como consecuencia de haberse resuelto su situación jurídica.

Si el procesado estima que puede ser beneficiado con alguna medida sustitutiva de la detención preventiva por su condición de salud, o en razón del decreto 546 de 2020, o si estima que los términos en su proceso están vencidos, o que se debe ser juzgado bajo una ley diferente a la Ley 600 de 2000, deberá realizar las solicitudes que considere pertinentes ante el Juez que actualmente tramita su proceso en fase de juzgamiento, puesto que la acción de hábeas corpus no está diseñada para suplir a la justicia ordinaria, salvo que ésta no resulte idónea para resolver las controversias relativas al derecho fundamental a la libertad. (Sentencia de 22 de septiembre de 2011, radicado 37499 de la Corte Suprema de Justicia).

Con fundamento en lo expuesto, se confirmará la decisión del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio que negó el hábeas corpus interpuesto por el señor JAIRO OCTAVIO ROLDÁN PAYARES.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio Antioquia, el 15 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TECERO: Comunicar esta decisión a las partes y al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cadf99d471e7ea48e5bc0fad95d77206694467b5e3f0ff180e0e2e9e49cafd4b

Habeas Corpus de segunda instancia

Accionante: Jairo Octavio Roldán Payares
Accionado: Fiscalía 106 Especializada de Derechos Humanos (Ley 600)
Radicado: (2020-1024-5)

Documento generado en 30/10/2020 11:20:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

N° Interno : 2020-0771-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2016 00600
Incidentista : Luz Marina Herrera Daza
Afectada : Edier Andrey Herrera Daza
Incidentado : Alianza Medellín Antioquia S.A.S. –
Savia Salud E.P.S.
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

Proyecto discutido y aprobado en sesión dvirtual e la fecha. Acta N°. 097

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, respecto de la decisión adoptada por el *Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra del *Representante Legal* de la entidad ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD E.P.S., Dr. LUÍS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, *tres (3) días de arresto y multa equivalente a un (1) S.M.L.M.V.*, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, en favor del menor Edier Andrey Herrera Daza, atinente a que se le garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL derivado de las patologías que padece “HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL Y CONDUCTIVA, DISCAPACIDAD AUDITIVA Y DEL

N° Interno : 2020-0771-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2016 00600
Incidentista : Luz Marina Herrera Daza
Afectada : Edier Andrey Herrera Daza
Incidentado : Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – Savia
Salud E.P.S.
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

LENGUAJE, OBESIDAD, CONJUNTIVITIS ALERGICA, ACIDOSIS TUBULAR RENAL Y OTROS TRASTORNOS RESULTANTES DE LA FUNCIÓN TUBULAR RENAL ALTERADA”.

ANTECEDENTES

Luego de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de Santuario (Ant.)*, la accionante *LUZ MARINA HERRERA DAZA*, allegó memorial a las diligencias, mediante el cual manifestó su desconcierto debido al incumplimiento por parte del ente accionado, respecto de la orden impartida en la sentencia de tutela, de garantizarle a su hijo menor, Edier Andrey, el tratamiento integral necesario para el restablecimiento de su salud por virtud de las patologías ya citadas. En especial, haber omitido la entrega de los medicamentos CITRATO DE POTASIO 1080MG TABLETA DE LIBERACIÓN SOSTENIDA, RADIOMETRÍA PANORÁMICA DE MIEMBROS INFERIORES y PRUEBAS NEUROPSICOLÓGICAS.

Procedió entonces el funcionario de primer grado, a dar inicio al incidente de desacato, notificando al Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD E.P.S., Dr. *Luís Gonzalo morales Sánchez*, y concediéndole un término de *tres (03) días*, para dar respuesta o solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer a su favor.

En ejercicio de su derecho de contradicción, el representante legal de la entidad accionada, a través de su abogada, señaló que la señora Luz Marina Herrera, informa que en favor de su hijo Edier aún se encuentra pendiente “AUTORIZACION Y

N° Interno : 2020-0771-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2016 00600
Incidentista : Luz Marina Herrera Daza
Afectada : Edier Andrey Herrera Daza
Incidentado : Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – Savia
Salud E.P.S.
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

PROGRAMACION DE RADIOGRAFIA PANORAMICA DE RODILLA, ENTREGA TOTAL DE MEDICAMENTO CITRATO DE POTASIO, AUTORIZACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE PRUEBAS NEUROPSICOLOGICAS”, por lo tanto, se solicitó enviar los soportes médicos al correo electrónico yulieith.santa@aviasaludeps.com.-

Que igualmente se había solicitado información a la IPS que ordenó las PRUEBAS NEUROPSICOLOGICAS, quienes enviaron PRESCRIPCION 20200821255001178532, APLICACION DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA para FUNDACION INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA, programadas para el 26 de agosto de 2020 2020 a las 08:30 AM, con la doctora Maria Teresa Rueda.

En cuanto al medicamento, recibe la entidad respuesta por parte de la farmacia, indicando que se encuentra agotado por el laboratorio hasta finales del mes de agosto.

Y, por último, respecto a la RADIOGRAFÍA, es necesario que la madre de la menor aportara la documentación solicitada y de esta manera poder realizar la autorización y programación del servicio.

Así las cosas, se solicitó al despacho la suspensión del trámite incidental hasta tanto se obtuviera la documentación pertinente para de esa manera finiquitar los pasos necesarios en aras de materializarse los diferentes servicios asistenciales requeridos por Edier Andrey, a lo cual no accediera dicha instancia pronunciándose en efecto el 27 de agosto de 2020, cuando dispuso sancionar la representante legal de SAVIA SALUD EPS, Dr. Luís Gonzálo Morales Sánchez, con tres días de arresto y multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

N° Interno : 2020-0771-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2016 00600
Incidentista : Luz Marina Herrera Daza
Afectada : Edier Andrey Herrera Daza
Incidentado : Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – Savia
Salud E.P.S.
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

Asumido el conocimiento por la Magistratura, se estableció comunicación con la señora Luz Marina Herrera Daza, en el abonado telefónico 314 777 07 12; se le pregunta si la entidad accionada, SAVIA SALUD E.P.S., suministró a su hijo los servicios que venía requiriendo en el marco de su tratamiento integral por las afecciones ya discriminadas, a lo cual contestó en forma positiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado en determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando

N° Interno : 2020-0771-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2016 00600
Incidentista : Luz Marina Herrera Daza
Afectada : Edier Andrey Herrera Daza
Incidentado : Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – Savia
Salud E.P.S.
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: *La primera*, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; *la segunda*, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*².

Ahora, según lo manifestado por la señora *Luz Marina Herrera Daza*, la entidad accionada dio cumplimiento, debido a que se hizo efectivo el suministro del medicamento denominado NP CITRATO DE POTASIO 1080MG TABLETA DE LIBERACION SOSTENIDA (CITRO-K) (VMR), así mismo, se le practicó la RADIOGRAFIA PANORAMICA DE MIEMBROS INFERIORES (GONIOMETRIA U) y PRUEBAS NEUROPSICOLÓGICAS, requeridos dentro de su tratamiento integral.

Lo anterior, para señalar que la autoridad

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

N° Interno : 2020-0771-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2016 00600
Incidentista : Luz Marina Herrera Daza
Afectada : Edier Andrey Herrera Daza
Incidentado : Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – Savia
Salud E.P.S.
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

accionada cumplió la orden impartida en el fallo de tutela, razón por la que no surge evidente que desde un comienzo, el funcionario incidentado se hubiera puesto en posición de rebeldía frente a la decisión judicial, pues, la orden de tutela finalmente se acató, teniendo en cuenta que la misma consistía en que de igual forma se le garantizara el tratamiento integral derivado de las patologías que padece el afectado.

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para concluir que el ente accionado, ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD E.P.S., más concretamente su representante legal, ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Juez constitucional, y en tal medida, resulta imperioso dejar sin efecto la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta, es decir, corresponde entonces revocar íntegramente dicha decisión, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Valga precisar que ante un nuevo incumplimiento por parte de la entidad accionada en suministrar los servicios médicos derivados del diagnóstico de las patologías que sufre el menor, la actora podrá acudir ante el juez de tutela promoviendo un nuevo incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la decisión objeto de consulta, proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de El Santuario*

N° Interno : 2020-0771-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2016 00600
Incidentista : Luz Marina Herrera Daza
Afectada : Edier Andrey Herrera Daza
Incidentado : Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – Savia
Salud E.P.S.
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

(*Ant.*), mediante la cual se sancionó por desacato al Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD E.P.S. Dr. LUÍS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en relación con la sentencia de tutela proferida por ese Despacho Judicial, en favor del menor EDIER ANDREY HERRERA DAZA; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se proceda con el archivo de las mismas.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

**Con firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Aprobado mediante correo electrónico
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Aprobado mediante correo electrónico
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

N° Interno : 2020-0771-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2016 00600
Incidentista : Luz Marina Herrera Daza
Afectada : Edier Andrey Herrera Daza
Incidentado : Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – Savia
Salud E.P.S.
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d07cb75605ecdfedfae9218799ff74329aacf6f7950c9a40cd4fc23f6
afdb0c7

Documento generado en 30/10/2020 03:46:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Radicado : 2020-0986-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Xenón Calderón Aguinaga
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otros
Decisión : Improcedente

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la
fecha. Acta N° 097

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el señor XENÓN CALDERÓN AGUINAGA, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y en procura del amparo de sus garantías constitucionales fundamentales, entre otras, al debido proceso, la salud y dignidad humana, trámite al cual fueron vinculados el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD

N° Interno : 2020-0986-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Xenón Carvajal Aguinaga
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

BOLÍVAR, ANTIOQUIA, el INPEC, EPC PUERTO BERRÍO, ANTIOQUIA, la UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS y el CONSORCIO PPL DE SERVICIOS EN SALUD 2019.

ANTECEDENTES

El señor Xenón Calderón Aguinaga refirió haber sido sentenciado por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia, a 150 meses de prisión por el delito de Acceso carnal violento con menor de 14 años. Sobre ese particular, señala que es inocente. Que lo anterior lo expone a fin de que en esta sede no sea tenida la gravedad de la conducta por la cual fue condenado y así se tenga en cuenta su edad de 67 años, a más de su estado de salud, tratándose de una persona que adolece de un tumor en la hormona tiroidea en crecimiento que afecta su garganta, oídos, laringe y faringe, obtaculizando su respiración.

Por virtud de lo expuesto, considera que debería acceder a la prisión domiciliaria por grave enfermedad, sin embargo, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, mediante auto del 13 de agosto de 2020 negó el mencionado sustituto, desconociendo que en su residencia podría acceder a un mejor tratamiento médico.

A parte de lo expuesto, aduce el accionante que teme a contagiarse de Covid-19, que estar en riesgo su vida por su mal estado de salud, lo que debería igualmente a que se le otorgara la prisión domiciliaria transitoria más si se tiene en cuenta que ha descontado el 40% de la pena impuesta.

N° Interno : 2020-0986-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Xenón Carvajal Aguinaga
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

En razón a lo expuesto, demanda que a través de este mecanismo constitucional se ampare su derecho fundamental a la vida y la salud, y, en consecuencia, se le otorgue por este medio la prisión domiciliaria.

Las entidades accionadas ejercieron su derecho de contradicción de la siguiente forma:

**Respuesta a la acción de tutela por parte del
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA:**

Informa su titular que, correspondió a ese Despacho la vigilancia de la pena impuesta al señor XENON CALDERON AGUINAGA bajo el radicado interno 2018-0216, condenado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Que dicha persona solicitó la prisión domiciliaria, ante lo cual se dispuso su valoración medico-legal por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, actividad que una vez realizada por el profesional de la salud asignado, en sus conclusiones plasmó de manera diáfana que el sentenciado no se encuentra en estado grave por enfermedad, incompatible con la vida en reclusión formal.

N° Interno : 2020-0986-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Xenón Carvajal Aguinaga
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

En consecuencia, mediante decisión interlocutoria 2314 del 13 de agosto del 2020, resolvió de fondo la petición de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado, ante el claro concepto médico, por medio de auto interlocutorio frente al cual procedían recursos ordinarios, respecto de los cuales, afirma, no hizo uso el sentenciado.

En efecto, estima el señor juez, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues su decisión fue adoptada oportunamente, y con observancia del debido proceso. Señalando de igual manera que si se encontraba a disgusto con lo decidido, debió interponer los recursos legales contra la decisión, pero acude es a la acción de tutela.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO:

En conclusión, expone que la Dirección General del INPEC no está afectando los derechos fundamentales mencionados por XENÓN CALDERÓN AGUINAGA, pues teniendo en cuenta las pretensiones y la norma transcrita, a la Dirección General del INPEC, no le corresponde atender los requerimientos aludidos, dado que su función es velar por la ejecución de la pena privativa de la libertad proferida mediante sentencia penal condenatoria de la población reclusa.

N° Interno : 2020-0986-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Xenón Carvajal Aguinaga
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

Advíete así mismo que lo pretendido por el señor Xenon, en el sentido de acceder a la prisión domiciliaria transitoria, es competencia exclusiva de las autoridades judiciales.

FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019:

Teniendo en cuenta que la única pretensión del accionante versa sobre la sustitución de la medida de aseguramiento intramural por prisión domiciliaria, no se evidencia vulneración o amenaza de algún derecho fundamental que haya sido puesto en peligro o presuntamente vulnerado por parte de esa entidad, como quiera que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, carece de competencia para emitir decisión sobre su solicitud de prisión domiciliaria por enfermedad grave.

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS:

Refiere que la USPEC, así como los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones y competencias, prohibición materializada en el artículo 6 de la Constitución.

N° Interno : 2020-0986-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Xenón Carvajal Aguinaga
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

Por lo tanto, solicita se excluya a dicha entidad de lo reclamado por el accionante en la presente acción de tutela, ya que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

EPC PUERTO BERRÍO, ANTIOQUIA:

El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Puerto Berrío, Antioquia, informa que al señor Zenón Carvajal Aguinaga le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; que en punto a la prisión domiciliaria transitoria no se elevó en su favor la petición respectiva, dado que el delito por el cual se encuentra sentenciado es de aquellos por los cuales se excluye tal posibilidad.

En cuanto a su estado de salud, asegura que el establecimiento penitenciario a través del médico designado brinda al señor Carvajal Aguinaga el tratamiento pertinente desde el día de su ingreso a ese lugar y para garantizar la vida y salud de las personas de avanzada edad en el penal, personas como él han sido ubicados en un patio especial, a más de permanecer el centro penitenciario en cuarentena.

Nº Interno : 2020-0986-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Xenón Carvajal Aguinaga
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

El Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia no dio respuesta a la acción de tutela bajo examen.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sobre el aspecto sustancial de la controversia, en relación con la garantía constitucional fundamental del debido proceso, cuyo presunto menoscabo predica la parte actora, según las circunstancias expuestas en el escrito de tutela, cabe precisar que la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la impugnación de actuaciones judiciales y claro está, en orden al carácter de subsidiariedad y fragmentariedad inherente a la acción de tutela.

En lo estrictamente relacionado con el tema de la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, la legislación y la jurisprudencia han sido particularmente celosos en su regulación, toda vez que evidentemente existen valores igualmente importantes para el ordenamiento jurídico, que se impone salvaguardar, tal como lo es la seguridad jurídica, inherente al principio de la cosa juzgada y al mismo Estado de Derecho, al igual, que las garantías de imparcialidad e independencia del funcionario judicial, los que se verían seriamente afectados, si se permite, sin ninguna cortapisa, que por la vía de la acción de tutela, continuamente y sin límite alguno, se le restan efectos a

pronunciamientos judiciales.

La Corte Constitucional, ha razonado sobre este tópico en los siguientes términos:

“Es reiterada la jurisprudencia de esta corporación¹ en el sentido de afirmar la improcedencia que reviste la tutela contra providencias judiciales², ello es así, en razón de que este mecanismo es de carácter eminentemente subsidiario, el cual no ha sido establecido para remplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes, ni como medio alternativo, adicional o complementario de estos, su propósito se circunscribe a la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando no existe otro medio de defensa judicial o en el evento de existir este, se utilice solo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Lo anterior, conforme lo ha admitido el mismo Tribunal Constitucional, conlleva a derivar otra característica más de la acción de tutela, esto es, que no es de su esencia el servir de medio alternativo o supletorio a los demás recursos jurídicos, de forma tal que el ciudadano pueda usarla indistintamente, conforme a sus propios intereses particulares.

Así mismo, cabe señalar, que el juez constitucional, no puede concebirse como una tercera instancia, disponible en todo tiempo y lugar, para resolver, a través del recurso de amparo, cuestiones que debieron ser planteadas por medio de la vía

¹ Ver entre otras las Sentencias T-43/93, T-79/93, T-198/93, T-173/93, T-331/93, T-368/93, T-245/94.

² Sentencia C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

procesal ordinaria, pues ello, obviamente, desfigura la esencia y el objetivo prioritario, que llevó a la consagración constitucional de la acción de tutela, como medio expedito, enderezado a la efectiva protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo, excepcionalmente procede la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando sea manifiesta una actitud arbitraria o caprichosa por parte de la autoridad judicial que la profiere, estando entonces en presencia de una vía de hecho que vulnera los derechos fundamentales de la persona.

Esta doctrina de la vía de hecho ha venido evolucionando y siendo reemplazada por la de las “*causales genéricas de procedibilidad*”, mediante la cual se supera el concepto de vía de hecho y se admiten ciertos supuestos específicos de procedibilidad, en casos que no evidencian una trasgresión grosera de la Constitución, pero sí permiten identificar decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales, según la Sentencia C-590 de 2005, de la Corte Constitucional, con ponencia del H. M .Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Lo anterior implica que pese a la evolución jurisprudencial del concepto de vía de hecho, la acción de tutela debe mantenerse como un instrumento de protección de los derechos fundamentales constitucionales de las personas frente a la actuación arbitraria e irregular de los jueces, pero dentro de los límites característicos como medio de protección excepcional, y siempre que no existan remedios judiciales ordinarios, o que

Nº Interno : 2020-0986-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Xenón Carvajal Aguinaga
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

existiendo resulten ineficaces para conjurar la situación y restablecer el goce de los derechos lesionados.

Innegable es que en el desarrollo de la acción penal, no pueden ser desconocidas garantías fundamentales como el debido proceso, estatuido desde el artículo 29 de nuestra Constitución Política, y además, que la acción constitucional invocada ha sido diseñada para defenderlo en casos en los cuales es avizorada su conculcación, empero, no en todo escenario se hace procedente, como en acápites anteriores fue expuesto, prueba de ello, es que al interior del proceso penal, existen igualmente mecanismos que tienen a su disposición los sujetos procesales, en aras de defender sus intereses, que sólo en casos excepcionales puede entrar el juez constitucional a relevar.

En el asunto bajo examen, el señor XENÓN CALDERÓN AGUINAGA centra su inconformidad en que el pasado 13 de agosto le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria por enfermedad grave por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, decisión que no comparte pues sufre de un tumor en su hormona tiroidal que afecta su estado de salud y pone en riesgo su vida.

No obstante, la decisión interlocutoria pudo ser objeto de los recursos de reposición y apelación, pero el accionante en su momento no los activó, cuando tenía esas herramientas a su alcance para el control judicial respectivo, escenario que convierte la presente acción constitucional en un mecanismo al cual acude

N° Interno : 2020-0986-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Xenón Carvajal Aguinaga
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

dicha persona de manera alternativa, pretermitiendo las herramientas puestas a su disposición al interior del proceso en defensa de sus derechos fundamentales.

Además, de cara a lo decidido por el juez de ejecución de penas, la Sala no advierte la existencia del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que permita la inmediata intervención del juez de tutela en orden a su protección, pues lo que sí resulta claro es que las actuaciones desplegadas por aquel, afloran razonables y dentro del cauce normal de la actuación procesal, sin advertirse alguna decisión caprichosa o arbitraria, siendo su asidero el artículo 461 de la ley procesal penal y el respectivo dictamen elaborado por un profesional de la salud del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien conceptuó, *Al momento del examen el señor ZENON CARVAJAL AGUINAGA presenta como diagnósticos: Tumefacción, masa o prominencia localizada en el cuello y catarata senil no especificada, los cuales en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad.*

Opinión que, en efecto, llevó a concluir a la judicatura la inviabilidad de otorgar la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Y es que es precisamente al servidor que vigila la condena, a quien atañe adoptar las decisiones que tengan lugar en la fase ejecutiva de la pena, como en el presente evento supone serlo la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, por lo cual no pueden simplemente impugnarse sus decisiones ante el juez constitucional, so pretexto de mostrarse la

N° Interno : 2020-0986-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Xenón Carvajal Aguinaga
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

parte inconforme con lo decidido en esa instancia.

Lo anterior, por cuanto, se itera, la acción de tutela frente a providencias judiciales, no sólo ha de abarcar la configuración íntegra de una serie de presupuestos genéricos que determinan su procedibilidad, sino, además, el actor ha de invocar la causal o causales específicas en las que cifra la anomalía o defecto que presenta la decisión cuestionada, sin que de manera alguna ello se circunscriba a acudir a un simple ejercicio de disenso, a manera de tercera instancia, lo cual desvirtúa el carácter de subsidiariedad inherente al mecanismo de amparo y además, contraría el principio de independencia judicial que permea la actividad jurisdiccional, en cabeza de cada funcionario y en las diferentes especialidades, las cuales constituyen la vía ordinaria para desatar cada litigio o controversia; de ahí que, no le esté dado al juez constitucional invadir la órbita exclusiva de la respectiva especialidad, como la que representa en el evento *sub exámine* la sede de ejecución de penas, al no tratarse el mecanismo de tutela, del escenario propicio para debatir en cuanto a legítimas interpretaciones y criterios sentados por los funcionarios judiciales en sus decisiones.

En ese orden, ningún fundamento válido, de orden legal ni constitucional le asiste al sentenciado CARVAJAL AGUINAGA para acudir ante el juez de tutela, al tratarse de un asunto que ya había sido objeto de debate en sede de la ejecución de su condena y donde en modo alguna dimanar irregularidades o defectos con relevancia constitucional que viabilicen este mecanismo tuitivo.

N° Interno : 2020-0986-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Xenón Carvajal Aguinaga
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

Ahora bien, el accionante de igual manera busca el otorgamiento de la prisión domiciliaria transitoria habida cuenta el descuento del 40% de la pena que le ha sido impuesta.

El Director del EPC de Puerto Berrío, Antioquia, que es donde se encuentra privado de la libertad CALDERÓN AGUINAGA, advierte que la petición respectiva no se direccionó al juez competente pues el delito por el cual dicha persona fue sentenciada se encuentra en el abanico de aquellos que impiden acceder a ese beneficio. Actuación de igual manera razonable en términos del artículo 8º Decreto 546 de 2020, cuando al referirse al procedimiento para conceder la prisión domiciliaria transitoria dispuso que,

...los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en artículo segundo, para que dentro del término máximo de cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

Adicional a lo esgrimido, en el presente trámite se conoció por parte del aludido Director, que los adultos mayores, como el señor CALDERÓN AGUINAGA, se encuentran ubicados en un patio especial en razón a sus condiciones de vulnerabilidad, que además, cuenta dicha persona con atención médica por parte de

N° Interno : 2020-0986-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Xenón Carvajal Aguinaga
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

personal capacitado en el establecimiento penitenciario, quienes proveen la atención necesaria para sus afecciones.

Por manera que, debido a las razones que se vienen aduciendo, es la declaratoria de improcedencia del trámite de amparo constitucional, la decisión que se impone para la Magistratura en el presente evento, dada la carente configuración de presupuestos específicos de procedencia de la acción y acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA promovida por el ciudadano XENON CALDERON AGUINAGA, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en punto a la negación de la prisión domiciliaria por enfermedad grave, mediante auto interlocutorio del 13 de agosto de 2020. Trámite al cual al cual fueron vinculados el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA, el INPEC, EPC PUERTO BERRÍO, ANTIOQUIA, la UNIDAD ESPECIAL DE

N° Interno : 2020-0986-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Xenón Carvajal Aguinaga
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS y el CONSORCIO PPL DE SERVICIOS EN SALUD 2019 y respecto de los cuales tampoco fue avizorada alguna actuación que diera al traste con los derechos fundamentales del actor.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional* para efectos de su eventual revisión, según la normativa dispuesta sobre el particular en el *artículo 31, Decreto 2591 de 1991*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Aprobado por correo electrónico
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado por correo electrónico
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

N° Interno : 2020-0986-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Xenón Carvajal Aguinaga
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2fdb7eb5b9bbf0419057514862344d529c0ee3cbb9444b0097aa3c237
a3abb45

Documento generado en 30/10/2020 02:08:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No.112

PROCESO : 2020 – 0966 -1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : SINDIS PAOLA HOYOS FLÓREZ
ACCIONADO : JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la señora SINDIS PAOLA HOYOS FLÓREZ en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

A la demanda se vinculó de manera oficiosa al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a la cárcel de las Mercedes de Montería, al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería-Córdoba y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería – Córdoba.

LA DEMANDA

Manifiesta la señora SINDIS PAOLA HOYOS FLÓREZ que elevó solicitudes los días 17 de julio y 22 de septiembre del presente año, dirigidas al juzgado que le vigila la pena, tendientes a que se le diera aplicación al Decreto 546 de 2020 y se le concediera la sustitución de la pena de prisión en establecimiento penitenciario y carcelario por la prisión domiciliaria o la prisión domiciliaria por encontrarse en estado de grave enfermedad, aduciendo que en el mes anterior le realizaron una intervención quirúrgica por su estado grave y de acuerdo a sus patologías cirrosis hepática y leucemia, se encuentra además en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19.

Solicita en consecuencia, se conceda el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada proceda a otorgarle la sustitución de la medida intramural que padece por una domiciliaria, por encontrarse en estado grave de salud.

LAS RESPUESTAS

1. - El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que le vigiló a la señora SINDIS PAOLA HOYOS FLÓREZ la pena de dieciséis (16) meses de prisión impuesta el 06 de diciembre de 2019 por el Juzgado Penal

del Circuito de Cauca, Antioquia por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Diligencias identificadas con el CUI 05120 61 00192 2018 80012 y el N.I. 2020 A2- 0202.

Expuso que el expediente fue remitido por competencia a los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, Córdoba, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de sustanciación N° 0370 del 20 de febrero de 2020, toda vez que la legalización de la captura de la mencionada condenada, producida el 20 del mismo mes y año, se realizó ante el EPMSC DE MONTERÍA.

Adujo que consultado el sistema de gestión de información de esos Juzgados y según constancia recibida por parte del Centro de Servicios Administrativos, el envío del expediente se hizo efectivo por la mencionada oficina judicial (Centro de Servicios Administrativos) el 23 de septiembre del año en curso, indicando que tenía pendiente por resolver petición de redención de pena y prisión domiciliaria.

2. - El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de las Mercedes de Montería informó que a la señora SINDIS PAOLA HOYOS FLOREZ se le han brindado todas las atenciones que ha requerido y necesarias para el restablecimiento de su salud, conforme lo señala la profesional de salud del Penal en el resumen de la historia clínica de la PPL. En consecuencia, aduce que no se le han vulnerado los derechos fundamentales a la señora Hoyos Flórez.

3. - La Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería- Córdoba informó que en atención al traslado de la tutela a la fecha del 16 de octubre del presente año no existía registro de proceso vigilado por los Juzgados de EPMS de Montería a la señora Sindis Paola Hoyos Flórez, sin embargo, previa consulta con el Ingeniero en Sistemas de esa dependencia, éste reportó haber recibido correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que informaba la remisión de las diligencias de la señora Sindis Paola Hoyos Flórez.

No obstante, inicialmente al verificar la actuación enviada se pudo constatar que no correspondían a las diligencias de la citada, motivo por el cual en la misma fecha se solicitó a dicho Centro de Servicios proceder al envío correspondiente y una vez efectuado, le fue asignado por reparto el conocimiento al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, bajo el radicado interno 23-001-31-87-002-2020-00488-00.

4. - El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería-Córdoba informó que el 21 de octubre del presente año le fue repartido por parte del Centro de Servicios Administrativos el proceso de la señora SINDIS PAOLA HOYOS FLÓREZ con SPOA 05120-61-00192-2018-80012, radicado interno 2020-00488, quien fue condenada por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, en sentencia del 6 de diciembre de 2019 a la pena de 16 meses de prisión y multa de 20.6 SMLMV para el año 2019 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,

negándole la concesión de subrogados penales, procediendo en forma inmediata a aprehender el conocimiento.

Precisó que en el expediente figuran peticiones de redención de pena y de prisión domiciliaria del canon 38G C.P. elevada por la autoridad carcelaria y solicitud de sustitución de medida de aseguramiento mediante Decreto 546 del 14 de abril de 2020, formulada por SINDIS PAOLA. Afirmando que esos pedimentos se resolverán dentro el término legal correspondiente.

Por lo anterior, solicitó se deniegue el amparo deprecado, eximiendo de responsabilidad al despacho porque no se encuentra amenazando ni ha vulnerado ningún derecho fundamental de la sancionada.

LA PRUEBA

1. - La accionante remitió copia del derecho de petición y el respectivo pantallazo de envío a la entidad accionada en la fecha 17 de julio y 22 de septiembre del año en curso, fotografías en las cuales aduce se evidencia su grave estado de salud, historias clínicas y copias de quejas a los entes de control.

2. - El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia remitió constancia del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín y Antioquia correspondiente al envío del expediente de la señora SINDIS PAOLA HOYOS FLÓREZ vía correo electrónico el

23/09/2020 al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería-Córdoba.

3. - El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de las Mercedes de Montería remitió historia clínica y resumen de la Historia clínica de la señora Sindis Paola Hoyos Flórez.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el*

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por la accionante es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, la interna SINDIS PAOLA HOYOS FLÓREZ considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, por cuanto no le han dado respuesta de fondo a su solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad o de sustitución de la medida intramural por aplicación del Decreto 546 de 2020.

Al respecto se advierte que el Juzgado Segundo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia ordenó remitir por competencia el expediente que vigilaba para ser repartido en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería-Córdoba, debido a que la legalización de la captura de la mencionada condenada se llevó a cabo el 20 de febrero del presente año ante el EPMSC De Montería, motivo por el cual en dicha fecha se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de dicha localidad, envío que se realizó vía correo electrónico el 23 de septiembre de la presente anualidad según constancia del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Una vez se procedió al envío al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, se realizó el correspondiente reparto, siéndole asignada la carpeta al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería-Córdoba en el radicado 2020-00488 y quien ha informado que figuran en el expediente peticiones que resolverá en el término legal correspondiente.

Como puede observarse, si bien las autoridades accionadas no habían realizado la actuación que les es propia, al no haberse remitido el expediente oportunamente para que se procediera al reparto del proceso a alguno de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería a fin de que se decidiera sobre las peticiones elevadas de prisión domiciliaria de la señora Hoyos Flórez, situación que evidentemente vulnera derechos fundamentales de la interna, la misma ya fue superada al

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P.

haberse comprobado que dichas autoridades procedieron a hacer lo propio y como se indicó le fue asignado el conocimiento del proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería-Córdoba y éste se encuentra dentro del término legal para decidir lo pertinente frente a las peticiones obrantes en las diligencias correspondientes de la accionante, por lo que a ésta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela.

No obstante lo anterior, se previene al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que en el futuro evite incurrir en actuaciones como las que originaron la presente acción, a fin de que se proceda al envío oportuno de los expedientes, toda vez que si bien no se desconoce las dificultades que se han presentado en virtud de la presente emergencia sanitaria, también hay que advertir que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Antioquia ordenó el envío de las diligencias por competencia desde el 20 de febrero del presente año. Ello a fin de que las solicitudes de las personas privadas de la libertad puedan ser tramitadas dentro del término legal en la medida de lo posible.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Augusto J. Ibáñez Guzmán.

PRIMERO: NEGAR por improcedente las pretensiones de tutela formuladas por la señora SINDIS PAOLA HOYOS FLÓREZ.

SEGUNDO: PREVENIR al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que en el futuro evite incurrir en actuaciones como las que originaron la presente acción, a fin de que se proceda al envío oportuno de los expedientes, toda vez que si bien no se desconoce las dificultades que se han presentado en virtud de la presente emergencia sanitaria, también hay que advertir que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Antioquia ordenó el envío de las diligencias por competencia desde el 20 de febrero del presente año. Ello a fin de que las solicitudes de las personas privadas de la libertad puedan ser tramitadas dentro del término legal en la medida de lo posible.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada, Dra. Nancy Ávila De Miranda

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201019001.14&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: PROYECTO TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2020-0966-1

Respondió el Mié 28/10/2020 5:16 PM.

N Nancy Ávila De Miranda
Mié 28/10/2020 5:15 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

Buenas tardes. Apruebo el proyecto de tutela de primera instancia Rad. 2020-0966-1. Se omite la firma escaneada, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en punto a la misma de las decisiones. Tema debatido en Sala Penal el día 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Está pendiente la implementación de la firma electrónica para decisiones de Sala.

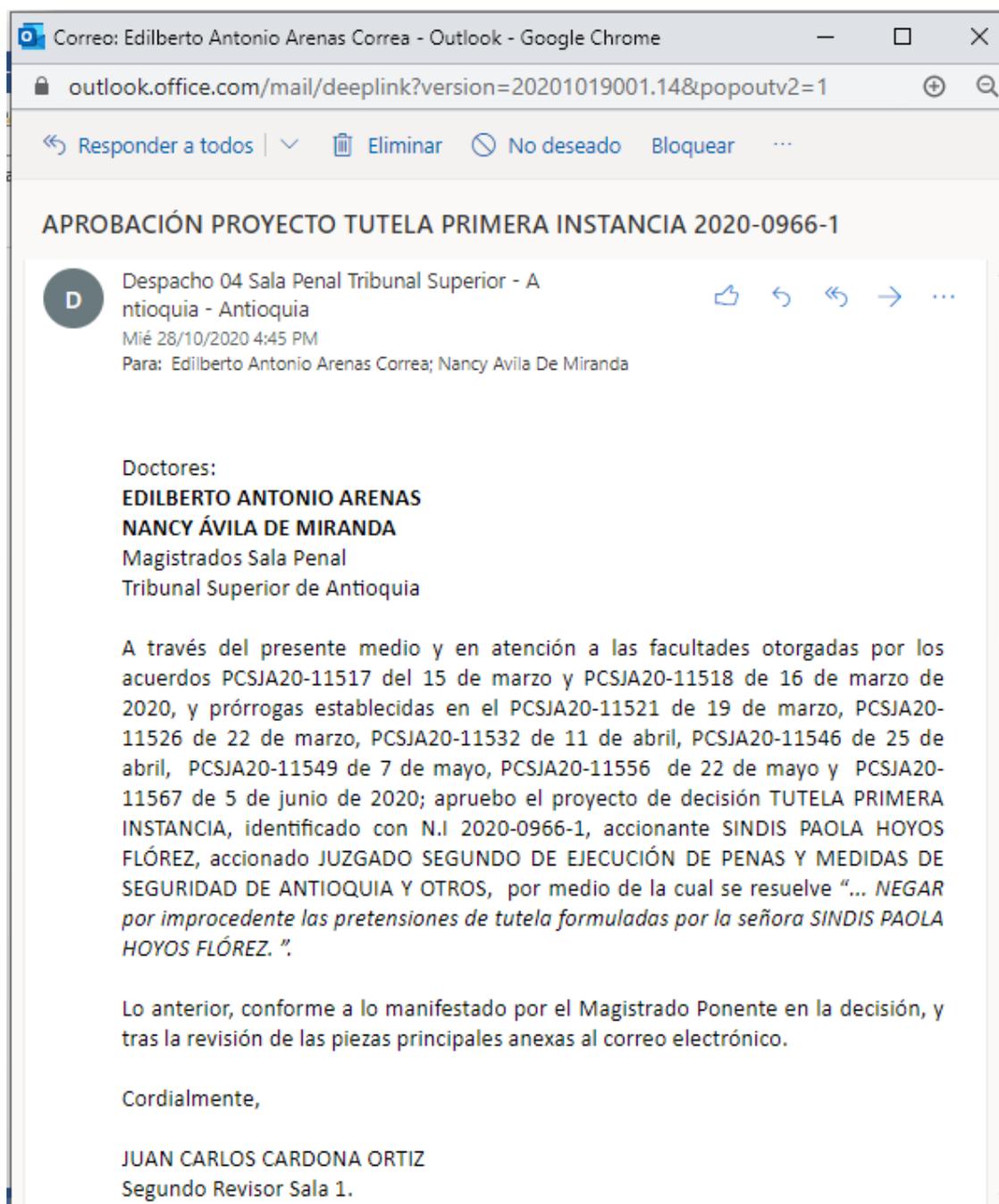
De: Edilberto Antonio Arenas Correa <earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 9:09
Para: Nancy Ávila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROYECTO TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2020-0966-1

Señores Magistrados
Nancy Ávila de Miranda
Juan Carlos Cardona Ortiz
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Cordial Saludo. Adjunto se remite proyecto Tutela de Primera Instancia, M.P. Dr. Edilberto Antonio Arenas Correa, la cual se relaciona a continuación:

PROCESO : 2020 – 0966 -1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : SINDIS PAOLA HOYOS FLÓREZ
ACCIONADO : JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201019001.14&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

APROBACIÓN PROYECTO TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2020-0966-1

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Mié 28/10/2020 4:45 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión TUTELA PRIMERA INSTANCIA, identificado con N.I 2020-0966-1, accionante SINDIS PAOLA HOYOS FLÓREZ, accionado JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS, por medio de la cual se resuelve “... *NEGAR por improcedente las pretensiones de tutela formuladas por la señora SINDIS PAOLA HOYOS FLÓREZ.*”.

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (**quien la preside**), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente las pretensiones de tutela formuladas por la señora SINDIS PAOLA HOYOS FLÓREZ.

SEGUNDO: PREVENIR al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que en el futuro evite incurrir en actuaciones como las que originaron la presente acción, a fin de que se proceda al envío oportuno de los expedientes, toda vez que si bien no se desconoce las dificultades que se han presentado en virtud de la presente emergencia sanitaria, también hay que advertir que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Antioquia ordenó el envío de las diligencias por competencia desde el 20 de febrero del presente año. Ello a fin de que las solicitudes de las personas privadas de la libertad puedan ser tramitadas dentro del término legal en la medida de lo posible”

PROCESO : 2020 – 0966 -1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : SINDIS PAOLA HOYOS FLÓREZ
ACCIONADO : JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2.020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y

los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos instituciones, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado³

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

123c87fab5a93f8d145ad0e51e09ed6ac0108aefaf24a39011317f8ad1a14471

Documento generado en 29/10/2020 05:18:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>